

INFORME VALORACIÓN A LAS OBSERVACIONES DEL DICTAMEN 5/20023 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL ESTATUTO DE LAS MUJERES RURALES Y DEL MAR DE ANDALUCÍA

Este informe tiene como objeto realizar el análisis de las observaciones emitidas por el Consejo Económico y Social de Andalucía en su Dictamen 5/2023, de 20 de noviembre de 2023, en relación con el “Anteproyecto de Ley del Estatuto de las mujeres rurales y del mar de Andalucía”, y de la adaptación del borrador del texto normativo a las mismas (Quinto Borrador).

II. Observaciones generales**Primera.**

«Siendo este el contexto en el que se sitúa la iniciativa legislativa objeto de dictamen, consideramos que debería recogerse en la exposición de motivos, la relevancia jurídica y social del principio de igualdad entre mujeres y hombres.»

Valoración: Se aprecia que la exposición de motivos describe suficientemente los antecedentes y el marco jurídico de aplicación, debiendo de evitarse declaraciones didácticas o exhortaciones de acuerdo con la directriz 12 de técnicas legislativas

Cuarta

«En este sentido, se propone una revisión general del texto y, concretamente, en cuanto pueda verse afectado por la legislación laboral o relativa a la formación, al ser ámbitos que están regulados en normas estatales o autonómicas. En particular, en relación con el contenido del artículo 9 sobre los procesos de cambio en el ámbito laboral, el artículo 19 sobre brechas de género, el artículo 25 sobre salud laboral y el artículo 26 sobre protección frente al acoso sexual o por razón de género.»

Valoración: Atendiendo a la transversalidad de la igualdad de género se valora mantener en el Anteproyecto de Ley los preceptos de los citados ámbitos materiales, al contribuir eficazmente en los sectores regulados a la promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos. La exclusión de las materias reseñadas en el Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley resultan inadecuadas, considerando el carácter transversal e intersectorial de la política de género que afecta a todos los órdenes de la vida, más aún en los sectores en los que existe una evidente brecha de género.

En cualquier caso el texto del Anteproyecto de Ley es conforme al marco jurídico de aplicación en estas materias reguladas por normas estatales y autonómicas.

Quinta

«Conforme a lo anterior, no es apropiada la denominación propuesta en su referencia a las mujeres rurales y del mar de Andalucía, pues no todas las mujeres que viven en entornos rurales se dedican a estas labores; ni el apelativo de estatuto, pues no afronta una intervención global de la mujer en esas áreas, sino solo desde la perspectiva de género, siendo así que la lucha por la igualdad no agota los retos a los que se enfrenta la mujer en estos sectores.

Por ello, proponemos la siguiente denominación: Ley para la igualdad entre hombres y mujeres en la actividad agraria, pesquera y agroalimentaria de Andalucía.»



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA CONSOLACION VERA SANCHEZ | 12/12/2023 | PÁGINA 1/14 |
| | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5VLGJYLX2QMX3TA7RXLPZC9X | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Valoración: No se acepta la modificación del título del Anteproyecto de Ley de acuerdo con la directriz 6 de técnicas legislativas, al apreciarse que la denominación refleja con exactitud y precisión el contenido esencial del Anteproyecto de Ley, al contener las normas necesarias que atribuyen a las mujeres rurales y del mar un conjunto de derechos y de acciones de discriminación positiva a través de técnicas y mandatos dirigidas a los poderes públicos para conseguir la igualdad real entre mujeres y hombres en los sectores que se regulan. Las medidas de tratamiento a favor de las mujeres rurales y del mar pretenden rectificar situaciones de desigualdad de partida, circunstancias constatadas como las que se recogen en la exposición de motivos, que admiten la existencia de medidas singulares de acción positiva, en favor de las mujeres rurales y del mar en los sectores que regulan la norma legal.

Además el Anteproyecto de Ley incluye a los Grupos de Desarrollo Rural, ámbito material que trasciende a los tres sectores que se recogen en el título propuesto en el Dictamen, mientras que la actual permite su identificación, dando cuenta de su contenido a los destinatarios.

Sexta

«Finalmente, la norma propuesta impulsa la participación de las personas interesadas, en el diseño, elaboración y desarrollo de las políticas públicas, apelando a la intervención de organizaciones agrarias, organizaciones de mujeres profesionales de los sectores agrario, agroalimentario y pesquero, asociaciones de mujeres rurales y del mar, etc.

En todo caso, tales referencias deben hacerse bajo la prevención de que se trate de entidades que acrediten su representación conforme a los criterios que se determinen reglamentariamente e incluir, de forma expresa, la participación de los agentes económicos y sociales más representativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ello de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y en la disposición adicional sexta del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

Valoración: En cuanto a la consideración sobre la participación de las organizaciones y asociaciones de mujeres , el texto legal pretende garantizar, en todo caso, su participación, al no estar prevista en la Mesa de Interlocución Agraria, que cuenta con la presencia de las diferentes organizaciones agrarias y cooperativas agroalimentarias de Andalucía.

No se incluye la participación de otros agentes económicos y sociales más representativos, al no tratarse de temas relacionados con la materia laboral o social ni con el conjunto de todas las actividades económicas, ámbitos en los que se encuentra su participación garantizada en las citadas normas legales, a diferencia de la participación en los ámbitos más restringidos y sectoriales que se regulan en el presente Anteproyecto de Ley.

IV. Observaciones a la exposición de motivos

Primera

«De conformidad con lo manifestado en la primera observación general, se propone la inclusión del siguiente texto en el párrafo sexto de la exposición de motivos, previo a la referencia a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo:

“Nuestro texto constitucional concibe la igualdad como piedra angular de todo el edificio constitucional, de modo que toda situación de desigualdad se hace incompatible con su orden de valores. Es uno de los derechos fundamentales, y principio recogido en el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos. Constituye un requisito imprescindible para la convivencia democrática, que rige el marco legislativo y ejecutivo de las democracias, correspondiendo a la Administración Pública su implementación y gestión”»



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA CONSOLACION VERA SANCHEZ | 12/12/2023 | PÁGINA 2/14 |
| | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5VLGJYLX2QMX3TA7RXLPZC9X | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Valoración: de acuerdo con la directriz 12 de técnicas legislativas no se incluye en la Exposición de Motivos el párrafo propuesto que se aprecia innecesario, considerando que su contenido se encuentran recogidos en los párrafos 1º y 6º.

Segunda

«A fin de recoger la necesidad de impulsar un cambio evolutivo que permita afrontar los retos que, desde la perspectiva del género, presenta el sector agrario, al que aludimos en las observaciones generales, proponemos la inclusión en el decimocuarto párrafo de la exposición de motivos, el texto resaltado, de forma que quede con el siguiente literal:.....En definitiva, el cambio cultural necesario para alcanzar un sector más igualitario.»

Valoración: Se incluye en la Exposición de Motivos el enunciado final del párrafo 14º pero referido a los sectores en plural.

V. Observaciones al articulado

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

«En primer lugar, consideramos que una ley de estas características debe contener, de forma expresa, los objetivos específicos que persigue y en los que se concreten la finalidad general declarada en este artículo.»

Valoración: Incluir un precepto con una fórmula descriptiva incluyendo fines y objetivos es más propio de una sucinta referencia en la Exposición de motivos y en términos más amplios en la Memoria justificativa, que de un precepto que tendrá que ceñirse a concretar el objeto de la regulación legal. En este sentido, consideramos que en lo que se refiere a la concreción de los objetivos específicos y los parámetros objetivos se contemplarán posteriormente en los instrumentos de planificación estratégica que se elaboren.

No obstante, en el Anteproyecto de Ley queda perfectamente establecido el objetivo general de la norma y el ámbito de aplicación, sin que se considere necesario desarrollar objetivos específicos.

Artículo 2. Principios.

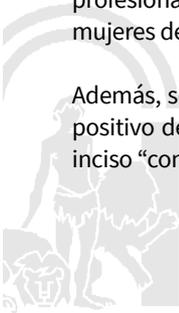
«Se propone modificar la letra f) de este artículo conforme a la siguiente redacción:

“f)..... y, en representación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena, con las organizaciones sindicales más representativas en el sector, así como con ...»

Valoración: Tal como se ha expuesto en la consideración general sexta se aprecia como innecesario incluir el inciso en el artículo 2.f) para contemplar a las organizaciones sindicales más representativas en el sector por considerar que están garantizadas en otras leyes sectoriales.

El presente Anteproyecto de Ley pretende asegurar el principio de igualdad de género, entre otras normas, asegurando en la práctica la permanente coordinación, colaboración y diálogo con las organizaciones de mujeres profesionales de los sectores agrario, agroalimentario y pesquero, así como con otras entidades asociativas de mujeres del mundo rural.

Además, se aprecia justificado de forma objetiva y razonable como tratamiento preferencial acentuar el carácter positivo de las medidas de participación activa de las asociaciones de mujeres. En este sentido se contempla el inciso “con otras entidades asociativas de mujeres del mundo rural” para garantizar su participación activa.



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA CONSOLACION VERA SANCHEZ | 12/12/2023 | PÁGINA 3/14 |
| | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5VLGJYLX2QMX3TA7RXLPPZC9X | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Artículo 3. Definiciones.

Apartado 1

a) Actividad agraria

«Atendiendo a la finalidad de la norma, consideramos adecuada una definición más amplia, conforme a la contenida en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias, que comprenda los tres aspectos de la actividad antes referidos. En este sentido, siendo uno de los objetivos de la norma el empoderamiento de la mujer, impulsando la asunción de puestos de mayor responsabilidad en las explotaciones, es especialmente importante la inclusión de las tareas de gestión, dirección y gerencia en el concepto de actividad agraria y, por consiguiente, del ámbito de intervención de la ley.

Por ello, se propone la siguiente redacción:

“a) Actividad agraria: el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales, incluidas la venta directa de la producción propia sin transformación en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, la primera transformación de los mismos dentro de los elementos que integren la explotación, y la gestión, dirección y gerencia de la explotación”.

La definición propuesta es además coherente con la de mujer agraria, que el propio anteproyecto recoge en la letra b) siguiente, y con el de titularidad compartida (letra h), al ser precisamente la gestión conjunta la que determina su constitución. »

Valoración: Se mantiene la definición del Anteproyecto de Ley en los términos previstos el artículo 3.1 letra a), la cual ha sido aceptada de forma general en la tramitación del Anteproyecto de Ley, atendiendo a su mayor coherencia sistemática con la normativa sectorial de aplicación.

Por otro lado, para mejorar la definición de la mujer agraria se admite la observación de incluir las tareas de gestión, dirección y gerencia que contemple la asunción por las mujeres en el ámbito agrario de puestos con estas responsabilidades en los términos expuestos en el Dictamen.

g) Mujer rural

«En lugar de referirse a “aquella que habita”, debe indicarse “aquella que reside”, por ser la residencia el término preciso con el que se alude a la situación jurídica que determina el empadronamiento de la persona física, y que se acredita mediante el oportuno certificado emitido por la entidad local.»

Valoración: Se acepta la corrección propuesta.

i) Representación o participación equilibrada

«En su primer inciso, la definición propuesta es plenamente coincidente con la que ofrece la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y el artículo 3.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre.

Sin embargo, la definición general propuesta difiere cuando se trata de órganos pluripersonales de diez miembros o menos, respecto de los que considera cumplido el requisito con tal de que los dos sexos estén representados. A juicio de este Consejo, esta particularidad supone una excesiva relajación de la exigencia general, que reduciría significativamente sus efectos prácticos.

Asimismo, esta definición propone unos requisitos distintos para considerar alcanzado el equilibrio



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA CONSOLACION VERA SANCHEZ | 12/12/2023 | PÁGINA 4/14 |
| | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5VLGJYLX2QMX3TA7RXLPPZC9X | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

representativo cuando se trata de sociedades civiles, de capital y cooperativas, así como sus federaciones o entidades representativas, requisitos que se consideran formulados en términos imprecisos y técnicamente inadecuados.»

Valoración: Se mantiene con ligeras correcciones el tenor literal del artículo 3.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía que define lo que se entiende por representación o participación equilibrada, en lugar de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, que utiliza el término de presencia o composición equilibrada.

Se elimina en esta definición los supuestos singulares aludidos que establecen requisitos distintos para considerar alcanzado el equilibrio representativo, al apreciar que difieren de la regulación estatal básica de acuerdo con el Dictamen.

«Finalmente, proponemos la incorporación de una nueva letra j) relativa a la definición del concepto “corresponsabilidad”, del siguiente tenor:

“j) Corresponsabilidad: el equilibrio de los usos del tiempo y recursos que faciliten la combinación de las distintas facetas de la vida, particularmente en el ámbito personal, laboral, profesional, social y familiar.»

Valoración: Se incluye la definición propuesta en el artículo 3.1 letra j).

TÍTULO II. REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Artículo 4. Representación.

Apartado 1

«En este apartado se prevé que la Administración promueva la “presencia de mujeres” en los órganos de dirección de cooperativas, sociedades civiles y de capital, asociaciones y organizaciones profesionales. A juicio de este Consejo el objetivo de las acciones promovidas por la Administración debe ser lograr una participación equilibrada en dichos órganos y no, como vagamente formula el texto, la simple presencia.»

Valoración: Se admite la observación insertando el parámetro de “la participación equilibrada” junto al de “la presencia”, si bien la Consejería colaborará con las cooperativas, sociedades, organizaciones o asociaciones para poner en marcha medidas que faciliten dicha participación equilibrada en los órganos de dirección, al tratarse de un objetivo a alcanzar progresivamente, lo cual requerirá la adaptación de políticas y acciones específicas de promoción, para el progreso de las mujeres y de la igualdad de género en estos sectores.

Apartado 3

«En el mismo sentido, en este apartado se establece, como criterio de priorización para la concesión de subvenciones, el que las entidades solicitantes “cuenten con una mayor presencia de mujeres en sus órganos de dirección”. También a este respecto consideramos que el criterio de priorización debe ser la constancia de una participación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de dirección, al ser este el parámetro que determina el respeto de la igualdad.

A juicio de este Consejo, si bien en un futuro podría plantearse que el requisito de la composición equilibrada de los órganos de dirección operase como requisito de accesibilidad a las ayudas públicas, y no como simple criterio de priorización, es consciente de la necesidad de fomentar un avance constante, pero progresivo. En atención a esta consideración, manifestamos nuestra conformidad con que, en el momento actual, tal posibilidad se deje a criterio de la Administración. En todo caso, llegado el momento, la exigencia debe ser la



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA CONSOLACION VERA SANCHEZ | 12/12/2023 | PÁGINA 5/14 |
| | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5VLGJYLX2QMX3TA7RXLPPZC9X | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

de contar con una “representación equilibrada”, y no la simple “presencia de mujeres”; y ello por las razones anteriormente expuestas»

Valoración: Se admite la observación insertando el concepto de participación equilibrada, manteniendo como alternativa: “o, en su caso, mayor presencia”, que facilitará la adaptación de las cláusulas de igualdad en las subvenciones y ayudas, así como en los contratos públicos, como criterios para priorizar a las organizaciones profesionales o asociaciones que operen en estos ámbitos, para asegurar el avance constante y progresivo de las mujeres y de la igualdad de género pretendida.

Artículo 5. Participación.

Apartados 1 y 2

« ...Sin embargo, la redacción propuesta excluye a los agentes económicos y sociales que gozan de la condición de más representativos en Andalucía por lo que, conforme a lo expuesto en la observación general sexta, se propone la modificación de estos apartados a fin de que ofrezcan el siguiente tenor:

“1. El diseño, elaboración, desarrollo y evaluación de las políticas, planes, programas y estrategias que elabore la Administración de la Junta de Andalucía en el marco de la política agraria, agroalimentaria, pesquera y del desarrollo rural, se realizará con la participación de las asociaciones de mujeres de dichos sectores y la de los agentes económicos y sociales más representativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Especialmente, se garantizará la participación de los agentes económicos y sociales más representativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y de las asociaciones de mujeres más representativas de dichos sectores, en las estrategias sostenibles de desarrollo rural que se elaboren para mejorar la calidad de vida de quienes habitan el medio rural, así como aquellas que aborden el despoblamiento y reto demográfico.” »

Valoración: En relación a la observación recogida en el Dictamen que propone incluir la participación de los agentes económicos y sociales más representativos, se dan por reproducidas las valoraciones recogidas en la observación general sexta sobre la oportunidad y conveniencia de las medidas legales de discriminación positiva adoptadas en el Anteproyecto de Ley en favor de la participación de las organizaciones y asociaciones de mujeres. Por tanto, se mantienen el criterio de establecer en el Anteproyecto de Ley acciones positivas para la promoción del asociacionismo de mujeres rurales y del mar en los sectores considerados.

Artículo 7. Mesa de mujeres rurales y del mar andaluz.

«En el documento del anteproyecto de ley presentado en el trámite de audiencia en enero del año 2021, se preveía la creación de una Comisión de Seguimiento y Evaluación para la supervisión de lo dispuesto en la ley.

La versión del anteproyecto de ley que se somete a la consideración de este Consejo no prevé tal órgano y tampoco contempla un sistema alternativo de evaluación del cumplimiento de los objetivos planteados.

Por ello, y siendo fundamental en la decisión pública la evaluación de las políticas desarrolladas, además de un mandato del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se considera que debería atribuirse a esta Mesa la realización de esta función evaluativa.

En todo caso, atendiendo a la consideración general que hemos formulado en relación con el objeto y denominación de la futura ley, la Mesa propuesta debería estar compuesta por organizaciones de mujeres de los sectores agrario, pesquero y agroindustrial, que acrediten su representación conforme a los criterios que se determinen reglamentariamente y, en línea con lo expuesto en la observación general sexta, por los agentes económicos y sociales más representativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. »



| | | | |
|--------------|--|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA CONSOLACION VERA SANCHEZ MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ | 12/12/2023 | PÁGINA 6/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5VLGJYLX2QMX3TA7RXLPPZC9X | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Valoración: Tanto la regulación de las funciones a desempeñar como la composición de la Mesa de mujeres rurales y del mar andaluz se remite en el texto del Anteproyecto de Ley al posterior desarrollo reglamentario de acuerdo con el apartado 4 de este precepto.

TÍTULO III. SOSTENIBILIDAD DE LA VIDA LABORAL, FAMILIAR Y PERSONAL

Artículo 9. Procesos de cambio en el ámbito laboral.

« En primer lugar, atendiendo a su contenido, proponemos que se modifique el título de este artículo en el sentido de añadir "... y de la Administración".

En segundo lugar, en el párrafo introductorio del artículo, sería aconsejable modificar la expresión "que faciliten la conciliación de la vida personal, familiar y laboral"; pues no son estos los objetivos de los procesos de cambio que, de acuerdo con el propio precepto, han de ser del empleo.

En relación con la letra c), se pone de manifiesto que el ámbito en el que incide este precepto está regulado por la legislación laboral, tanto con relación a las partes negociadoras como al contenido de la negociación, por lo que debería reconsiderarse su mantenimiento.

En cuanto a la letra d), su contenido no encaja con el resto del artículo sin que se alcance a comprender el sentido de las auditorías a que se refiere.

Finalmente, proponemos incluir una nueva letra en este artículo, con este contenido:

"e) Elaboración, negociación, aprobación e implantación de planes de igualdad en la consejería competente en la materia, así como en todos los organismos y entes instrumentales públicos que dependan de la misma. »

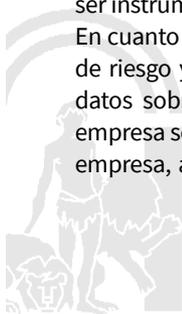
Valoración: De acuerdo con el Dictamen se modifica el título para indicar su contenido de conformidad con la directriz 28 de técnicas legislativas.

Así mismo se acepta el cambio recomendado en el párrafo introductorio para añadir la referencia expresa al logro de la igualdad en el ámbito laboral y se suprime la referencia a la conciliación al no ser objetivo de los procesos de cambio en el ámbito laboral.

La letra c) se mantiene en el Borrador del texto legal. Se valora mantener este apartado que contribuirá a potenciar la implementación de medidas de igualdad de género mediante la negociación colectiva en estos sectores, en los que se reconoce una mayor brecha entre hombre y mujeres. Al mismo tiempo, las mujeres representan una importante fuerza motriz para la prosperidad y la inclusión social en las zonas rurales, especialmente a través del emprendimiento.

La letra d) se mantiene al valorar la importancia de la realización de análisis, estudios y auditorías de género por ser instrumentos relevantes para constatar las diferencias entre las medidas legales a aprobar y la realidad.

En cuanto a las auditorías de género de las empresas y otras entidades, estas permiten detectar potenciales áreas de riesgo y ayudan a diagnosticar los problemas que existen en el ámbito de la igualdad. Así, partiendo de los datos sobre la discriminación laboral en función de género, es un instrumento para promover que en una empresa se aprenda a integrar con eficacia la perspectiva de género en los objetivos, programas y estructuras de la empresa, al determinar un plan de acción para lograr la igualdad efectiva y evaluar los progresos logrados en la



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA CONSOLACION VERA SANCHEZ | 12/12/2023 | PÁGINA 7/14 |
| | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5VLGJYLX2QMX3TA7RXLPZC9X | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

consecución de la igualdad entre los sexos. Por tanto, se encuentra justificada la inclusión de este apartado en el precepto.

Por último, se comparte la aportación del Dictamen sobre los planes de igualdad en la Consejería competente en los sectores que se regulan en este Anteproyecto de Ley, y los organismos y entes instrumentales públicos dependientes, actualmente prevista en la normativa de aplicación. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres ha previsto la elaboración de planes de igualdad encaminados a alcanzar la igualdad real entre mujeres y hombres, así como a combatir decididamente todas las manifestaciones de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo. Así mismo, en Andalucía la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género contempla en el artículo 7 que cada Consejería de la Junta de Andalucía elaborará y aprobará sus propios planes de igualdad, de ámbito específico, que contemplarán las medidas y el presupuesto en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de sus competencias. Por tanto, se incluye la letra e) propuesta al contribuir a una mejor comprensión del Anteproyecto de Ley considerando la necesidad y relevancia de los Planes de igualdad.

Artículo 10. Conciliación.

«Atendiendo al contenido del precepto, se considera más adecuado denominarlo “Corresponsabilidad” por lo que se propone su sustitución.

El II Plan Sectorial de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en la Actividad Agraria, Pesquera y Medioambiental de Andalucía-Horizonte 2027 señala que, entre los principales obstáculos de carácter externo que impiden o limitan la eficacia de las medidas que se establecen en pro de la igualdad, están las dificultades y el escaso apoyo institucional para conciliar la vida laboral y familiar.

Atendiendo a lo anterior, se propone la incorporación de una nueva letra con el siguiente contenido:

“c) Fomentar la implantación de servicios de cuidado y respiro y otros recursos dirigidos a facilitar la conciliación familiar y personal, especialmente en municipios pequeños, en riesgo de despoblación o diseminados y zonas aisladas.”»

Valoración: Se modifica la titulación del precepto de acuerdo con la precisión terminológica sugerida.

Por el contrario, no se inserta en el texto del Anteproyecto de Ley el apartado c) propuesto en el Dictamen por ser cuestión común a todos los sectores económicos y afectar particularmente al ámbito de las competencias en materia de régimen local y política social.

TÍTULO V. SENSIBILIZACIÓN Y FORMACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

«Para fomentar su participación, se incluyen en este título varios preceptos respecto de los que formulamos las siguientes consideraciones:

En primer lugar, deberían diferenciarse aquellos que contempla acciones dirigidas a incrementar la formación en materia de igualdad de género del personal al servicio de la Administración andaluza, incluido el profesorado que participe en acciones formativas, de los orientados a mejorar la formación y cualificación profesional de las mujeres del sector agrario, pesquero y agroalimentario.

En este sentido, proponemos que el artículo 15 se incluya en el Título IV, añadiendo a su rúbrica el término “sensibilización”, y mantener en el Título V los artículos 16, 17 y 18, bajo la denominación de “Formación en materia agraria, pesquera y agroalimentaria.”

Al margen de la anterior propuesta de mejora sistemática, se considera que los objetivos que deben guiar la regulación en esta materia son los siguientes: incrementar y adecuar la oferta formativa, adoptar medidas dirigidas a facilitar la asistencia de la mujer y priorizar la participación de la mujer, objetivos para cuya consecución proponemos los cambios que, en relación con cada artículo, se indican a continuación.»



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA CONSOLACION VERA SANCHEZ | 12/12/2023 | PÁGINA 8/14 |
| | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5VLGJYLX2QMX3TA7RXLPPZC9X | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Valoración: Se mantiene el artículo 15 en el actual Título V, por entender que prima el ámbito de la materia a regular: la formación en materia de igualdad como parte claramente diferenciada que justifica esta división del texto legal.

Artículo 15. Sensibilización y formación del personal de la Administración.

Apartado 2

«Se debería eliminar la expresión “de nivel medio” toda vez que la formación en materia de igualdad debe exigirse a quien tenga responsabilidades de dirigir y coordinar equipos, con independencia de su nivel funcional.»

Valoración: se admite suprimir el inciso que efectivamente restringía la exigencia del requisito de formación en materia de igualdad.

Artículo 16. Formación en materia agraria, agroalimentaria y pesquera.

« Al primero de los objetivos se dedica este artículo, considerando su redacción adecuada, aunque se estima necesario incluir un nuevo apartado en el mismo:

“7. Se establecerá una colaboración con la consejería competente en materia de empleo para que los Servicios de Orientación dependientes del Servicio Andaluz de Empleo puedan orientar a mujeres de dicho ámbito y desarrollen sus tareas de forma que rompan con los roles y estereotipos de género establecidos.” »

Valoración: No se aprecia la necesidad ni la conveniencia de insertar el apartado en los términos propuestos en el Dictamen, al incluirse en términos generales la colaboración prevista en el apartado 5 de este mismo artículo. Por otro lado, habida cuenta que se trata de una norma jurídica con vocación de permanencia, y que la denominación de los distintos Servicios y Organismos pueden cambiar, las técnicas legislativas recomiendan evitar las actuales denominaciones.

Artículo 17. Organización de actividades formativas.

« En relación con el segundo de los objetivos, en este artículo se anuncian una serie de medidas para facilitar el acceso a la formación en igualdad de condiciones.

No obstante, consideramos que las medidas propuestas no son adecuadas a esa finalidad, pues se refieren, fundamentalmente, a la inclusión de contenidos sobre perspectiva de género y a mejoras en la formación del profesorado, materia que debería incluirse en las previsiones del artículo 15, cuando debería incorporar medidas referidas a los horarios en que se imparten las actividades formativas, su localización, acompañamiento a la conciliación y otras que atiendan a las circunstancias concretas que impiden o dificultan la participación de las mujeres.

Finalmente, en relación con el tercero de los objetivos, esto es, priorizar la participación de la mujer en las actividades formativas, entendemos que es claramente insuficiente la previsión contenida en la letra b) de este artículo que se limita a una declaración general e incorrecta.

En este sentido, debe garantizarse la participación de mujeres con carácter prioritario hasta alcanzar, en el colectivo del alumnado, el porcentaje de participación equilibrada definida en la letra i) del apartado 1 del artículo 3.»

Valoración: Se mantiene las medidas propuestas en el artículo 17 por cuanto este precepto pretende regular la



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|-------------|
| FIRMADO POR | MARIA CONSOLACION VERA SANCHEZ | 12/12/2023 | PÁGINA 9/14 |
| | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5VLGJYLX2QMX3TA7RXLPPZC9X | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

organización de las actividades formativas, efectivamente para facilitar el acceso a la formación en igualdad de condiciones, materia bien distinta del contenido del artículo 15 que se refiere a la sensibilización y formación del personal de la Administración, por lo que no se comparte el parecer del Dictamen en este extremo.

La letra a) incluye las medidas que se sugieren incluir en el texto legal, las cuales se han completado con las aportaciones recogidas en el Dictamen “localización y acompañamiento a la conciliación”. La determinación de estas medidas dependerá de las circunstancias concretas que impiden o dificulten la participación de las mujeres en las actividades formativas.

En la letra b) se mantiene la priorización en general de las mujeres en el acceso a las actividades formativas en los términos previstos en el precepto, considerando que se encuentra recogida en la letra a) la representación equilibrada tanto del profesorado como del alumnado, previsión que consideramos suficiente.

TÍTULO VI. PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y CONDICIONES LABORALES.

Artículo 20. Ayudas y subvenciones.

«Junto a la materia relativa a la formación y capacitación profesional, es en el ámbito de las subvenciones donde es posible una intervención pública más efectiva a los efectos de la consecución de los objetivos de esta ley.

A esta materia se dedica el artículo 20 del texto propuesto, disposición que presenta una redacción confusa y farragosa, muy alejada de la claridad y precisión deseables en toda norma y más en aquellas que regulan el empleo de recursos públicos.

Así, se contemplan bajo una misma disposición, las subvenciones destinadas a las mujeres dedicadas a los sectores incluidos en la norma y las dirigidas a empresas o entidades que trabajen por la igualdad de oportunidades, cuando las medidas de fomento de la igualdad en uno y otro caso son claramente dispares.

Por otra parte, se emplean expresiones ambiguas, como la que condiciona la priorización a que “esté relacionada con el objetivo que se persigue con la ayuda” o “que sean pertinentes al género”, cuyo sentido no se alcanza a comprender pues, siendo diverso el objetivo de las ayudas convocadas por la Administración (fomentar el relevo generacional, mejorar la competitividad, incrementar la rentabilidad, etc.), y sin que ninguno de ellos sea pertinente al género, en todos debe priorizarse el acceso de la mujer.

Abundan en la confusión otras imprecisiones, como la contenida en el apartado 2.c) pues, desde una perspectiva técnica, hay personas jurídicas, señaladamente las cooperativas, en las que el poder de control y decisión de las personas físicas que la integran no se determina por el porcentaje de participación en el capital o patrimonio, con lo que su previsión resulta inaplicable a esta modalidad societaria tan presente en el medio rural.

En todo caso, respecto del acceso de sociedades mercantiles a subvenciones públicas para el fomento de las actividades comprendidas en el campo de aplicación de esta ley, se considera que debe priorizarse a aquellas cuyos órganos de dirección cumplan con el requisito de composición equilibrada entre hombres y mujeres y, además, cuenten con un Plan de Igualdad, voluntario u obligatorio, a tenor de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósitos de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

Asimismo, se propone sustituir la referencia a “criterios de valoración”, que contiene el apartado 4 de este artículo, por “indicadores”, al ser más adecuado al sentido del precepto.

Por otro lado, consideramos que el apartado 5 reitera el criterio establecido en el 3, por lo que es innecesario, además de no proceder la remisión que realiza al apartado anterior.

Por todo lo expuesto, consideramos necesaria una revisión general que conduzca a una redacción más clara y



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MARIA CONSOLACION VERA SANCHEZ | 12/12/2023 | PÁGINA 10/14 |
| | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5VLGJYLX2QMX3TA7RXLPPZC9X | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

precisa en la que se regule, de forma separada, de un lado, las medidas dirigidas a priorizar el acceso de la mujer a cualquiera de las líneas de ayuda que pueda convocar la Administración para el fomento de la actividad agraria y pesquera y, de otro, las que primen a empresas o entidades de los sectores de referencia que prioricen la contratación y promoción profesional de las mujeres.»

Valoración: Se mantienen en el apartado primero el ámbito subjetivo de las solicitudes de ayudas y subvenciones presentadas por las mujeres en el ámbito de la presente Ley, así como las presentadas por empresas y entidades que trabajen por la igualdad de oportunidades, considerando que el tenor del precepto resulta de aplicación a ambos supuestos, sin perjuicio que en las bases reguladoras se diferenciarán las medidas de fomento de la igualdad.

La determinación del objetivo de la subvención constituye un elemento para la inclusión de cláusulas de igualdad de género, que abrirá o limitará las posibilidades de su incorporación en el contenido de las bases reguladoras, aunque dentro del amplio margen que ostenta el órgano concedente para definir lo que se quiere subvencionar, éste se desarrollará teniendo en cuenta el principio de igualdad de oportunidades.

En primer lugar, la presencia de cláusulas de igualdad de género en las bases reguladoras está directamente relacionada con el objetivo que tiene la Administración de incidir en alguna desigualdad o en avanzar hacia el logro de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. También, hay que tener presente que en algunas subvenciones resulta difícil mantener este criterio de la transversalidad, ya que no se podría incluir como causa para excluir de la participación a empresas o entidades sin compromiso con la igualdad de género, como ha señalado el Gabinete Jurídico en su informe.

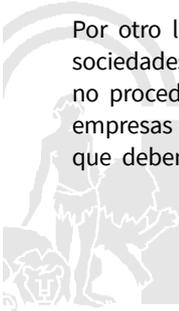
En general, se recomienda incluir expresamente el principio de igualdad de género en las subvenciones de contenido social, en los sectores en los que existen claras desigualdades y en aquellas cuyo objeto sea justamente el logro de la igualdad entre mujeres y hombres, e ir avanzando en la inclusión de cláusulas de igualdad en el resto de las subvenciones, para ir progresivamente modificando el compromiso con la igualdad de las empresas o entidades subvencionadas.

En todo caso, la integración del principio de igualdad de género en las bases reguladoras se habrá de fundamentar sobre la base de una referencia a las desigualdades existentes en el ámbito objeto de subvención, al existir un marco jurídico que amparan dicha inclusión, sin perjuicio de ampliar al máximo la tendencia a integrar la igualdad de género en las subvenciones y ayudas.

En definitiva, se aprecia la conveniencia y oportunidad de atender a la finalidad que se pretende con la concesión de las subvenciones y ayudas y si resultara pertinente al afectar directamente a personas, si bien, en aquellos casos en que no sea posible por el objeto de la subvención o por la no pertinencia al género del cumplimiento de un objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, comportamiento o concurrencia de una situación a subvencionar, se ha recogido en el Anteproyecto que las anteriores circunstancias se habrán de justificar en el expediente.

Respecto a los criterios de priorización propuestos para el acceso de las sociedades mercantiles a subvenciones públicas cuyos órganos de dirección cumplan con el requisito de composición equilibrada, nos remitimos a la regulación prevista en términos más amplios en el artículo 4.1 referida a los órganos de dirección de las sociedades de capital que desarrollen su actividad en los ámbitos de esta Ley, para que exista participación equilibrada o, en su caso, presencia de mujeres.

Por otro lado, no se considera admitir como criterio priorizar como beneficiarias de subvenciones aquellas sociedades mercantiles que cuenten con un Plan de Igualdad en los términos propuestos. En primer lugar porque no procede restringir esta obligación a las sociedades mercantiles, que la normativa vigente prescribe a las empresas en general y, desde el 7 de marzo de 2022, incluso a las asociaciones sin ánimo de lucro y fundaciones que deben aprobar un plan de igualdad en el caso de que su plantilla sea igual o superior a 50 personas



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MARIA CONSOLACION VERA SANCHEZ | 12/12/2023 | PÁGINA 11/14 |
| | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5VLGJYLX2QMX3TA7RXLPPZC9X | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

trabajadoras. De acuerdo con la normativa vigente, la empresas según su plantilla, con 50 o más trabajadores están obligadas a tener un Plan de Igualdad incorporado a un registro público, mientras que, las empresas de menos de 50 trabajadores deberán contar con un Registro Retributivo (obligatorio desde el 14 abril de 2021).

En definitiva, al tratarse de una obligación legal no se aprecia su admisión como criterio para primar y beneficiar a las empresas al no tener impacto sobre el logro de la igualdad que se pueda obtener. Para las empresas de menos de 50 personas trabajadoras se incluye en el artículo 9 letra b) como criterio de valoración.

En el apartado 4 no se sustituye la referencia de “los criterios de valoración” por “los indicadores” – términos propiamente de los instrumentos de planificación estratégica- y, en consecuencia, no se aprecia su adecuación al sentido del artículo que señala el Dictamen.

De acuerdo con las observaciones del Dictamen se ha revisado el precepto en los siguientes extremos:

- El párrafo 4 se suprime por inducir a confusión y su contenido parcialmente se incluye en el apartado 3.
- La observación sobre el apartado 5 se admite y consecuentemente se suprime por ser reiterativo.

Por último, tal como hemos expuesto sobre el objetivo y pertinencia de las subvenciones y ayudas, consideramos que queda fuera del ámbito de una norma con rango de ley prever las concretas medidas dirigidas a priorizar el acceso de la mujer a cualquier línea de ayudas y subvenciones dentro de los sectores regulados en el Anteproyecto de Ley, que propiamente se recogerán en las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para incentivar la actividad de las personas físicas o jurídicas, las cuales explicitarán el principio de igualdad de género de acuerdo con la transversalidad prevista en los instrumentos de planificación.

Artículo 23. Trabajo por cuenta ajena.

Apartado 1

« En aras del reconocimiento y fomento de la calidad del trabajo por cuenta ajena en las actividades de los sectores agrarios y de la pesca, proponemos la inclusión del calificativo “**de calidad**”, tras la expresión “... que fomenten el empleo femenino ...” »

Valoración: no se incluye la matización propuesta por considerarla esta calificación imprecisa y falta de claridad normativa. Además cualquier relación laboral deberá cumplir los derechos que tengan reconocidos las personas trabajadoras por las disposiciones legales vigentes en la materia que son de Derecho necesario, por lo que las condiciones de trabajo deberán respetar en todo caso estos mínimos.

TÍTULO VII. TITULARIDAD COMPARTIDA.

Artículo 27. Medidas de difusión

« La referencia a “las organizaciones sindicales” debe sustituirse por “agentes económicos y sociales más representativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía”, conforme a lo expuesto en las observaciones generales.

Por otra parte, se considera que debería describirse con mayor precisión los agentes a los que se refiere el último inciso de este artículo a fin de dotar de una mayor seguridad jurídica al precepto. »

Valoración: se recoge en el Anteproyecto de Ley la precisión propuesta para aludir a los “agentes económicos y sociales más representativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.



| | | | |
|--------------|--|---|--------------|
| FIRMADO POR | MARIA CONSOLACION VERA SANCHEZ MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ | 12/12/2023 | PÁGINA 12/14 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5VLGJYLX2QMX3TA7RXLPPZC9X | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Para dotar al precepto de mayor precisión se incluye el término “entidades habilitadas”, que son aquellas que se encuentran autorizadas para presentar y tramitar solicitudes de todo tipo de subvenciones y ayudas de forma electrónica, en representación y por cuenta de las personas interesadas. Sin embargo, se mantienen “u otros agentes” por tratarse de personas o entidades que realizan funciones de apoyo y asesoramiento en la gestión de las empresas agrarias dependiendo de las disposiciones o instrumentos de planificación que sean aplicables.

Artículo 28. Promoción y mejora de la figura de titularidad compartida.

Apartado 3

«Uno de los motivos que explican los datos expuestos en cuanto al número de titularidades compartidas constituidas, se concreta en el incremento de costes que para la economía familiar puede suponer la incorporación de la mujer al sistema de seguridad social como trabajadora autónoma, inherente a la cotitularidad, ya que es la mujer quien habitualmente renuncia a la cobertura social de su actividad.

Por ello, es fundamental el apoyo público dirigido a reducir el coste social de la incorporación de la mujer a la condición de cotitular. Este parece ser el sentido del apartado 3 de este artículo, si bien, su redacción no presenta la claridad y precisión necesarias. En primer lugar, debería indicar expresamente que se trata de articular programas de ayuda “a la afiliación”, evitando la indeterminación que presenta la redacción actual.

Por otra parte, se considera que no debe limitarse el incentivo a aquellos casos en los que la incorporación al sistema de seguridad social no vaya a generar derecho a una pensión de jubilación, pues supone privar de la medida a todo un colectivo que, por razón de edad, generaría derecho a la pensión, pero que, por razones económicas, requiere del apoyo público para acceder a la cotitularidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, proponemos la siguiente redacción al apartado 3:

“3. La Administración andaluza fomentará la titularidad compartida mediante ayudas y subvenciones destinadas al abono de las cuotas a la Seguridad Social de las mujeres agricultoras y ganaderas que se incorporen al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a través del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.”»

Valoración: La regulación que se propone se encuentra prevista en términos más amplios en el apartado 1 del precepto, que prevé que la Administración de la Junta de Andalucía promoverá la figura de la titularidad compartida y la fomentará. Por otro lado, la Administración General del Estado tiene prevista una línea de subvenciones directas a las explotaciones agrarias de Titularidad Compartida, que tiene por objetivo facilitar que los titulares de la explotación agraria de titularidad compartida puedan hacer frente con garantías suficientes al pago de las cuotas correspondientes de la Seguridad Social a las que se encuentran obligados.

En consecuencia, se mantiene la redacción de este apartado en términos más amplios, de forma que se puedan incluir esta u otras medidas de fomento de la titularidad compartida en las explotaciones agrarias para permitir su adaptación a las programaciones de subvenciones y ayudas que se aprueben durante la vigencia de la Ley.

Artículo 29. Asignación y otras medidas.

Apartado 1

«Sobre este precepto hay que indicar que, la posibilidad de que la Administración priorice a la mujer o a la titularidad compartida en la asignación de cuotas, derechos o adjudicaciones de terrenos agrarios, no requiere habilitación legal, ya que ello se viene haciendo con la cobertura de otras disposiciones de general aplicación.

Por ello, el avance que, en esta materia, debe suponer esta ley es que tal priorización resulte obligada para la Administración. Por ello proponemos que se sustituye la expresión “se podrá dar prioridad” por “se dará prioridad”»



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MARIA CONSOLACION VERA SANCHEZ | 12/12/2023 | PÁGINA 13/14 |
| | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5VLGJYLX2QMX3TA7RXLPPZC9X | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |

Valoración: se mantiene la redacción propuesta para contemplar las previsiones normativas que facilitan la adopción de estas medidas de fomento en cada ejercicio presupuestario de conformidad con la planificación de subvenciones y ayudas públicas. Por tanto, se aprecia la improcedencia de imponer imperativamente las medidas propuestas.

Apartado 2

« En relación con este apartado, se propone la sustitución de la expresión “podrá tener acceso prioritario” por “tendrá acceso prioritario”. También debe eliminarse la referencia a la “política agraria comunitaria”, pues la priorización ha de alcanzar a todas las subvenciones que conceda la Administración andaluza con los fines indicados, y no solo a las derivadas de la aplicación de la política agrícola común.»

Valoración: Del mismo modo se mantiene la redacción programática propuesta para contemplar las previsiones normativas de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas.

De acuerdo con el tenor del Dictamen se elimina del apartado la referencia a la “política agraria comunitaria”, considerando que la priorización alcanza a todas las subvenciones a conceder por la Administración Pública andaluza con los fines indicado

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

« Se debería fijar un plazo para el desarrollo reglamentario de la ley, que podría ser de seis meses.»

Valoración: No se estima establecer un plazo para aprobar el reglamento ejecutivo, siendo adecuado mantener la redacción actual disposición por ser la usual en los textos legales.

LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO

Fdo.: María del Carmen Bermejo Muñoz

LA VICECONSEJERA

Fdo.: Consolación Vera Sánchez



| | | | |
|--------------|--------------------------------|---|--------------|
| FIRMADO POR | MARIA CONSOLACION VERA SANCHEZ | 12/12/2023 | PÁGINA 14/14 |
| | MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ | | |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm5VLGJYLX2QMX3TA7RXLPZC9X | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | |